

La Serena, ocho de enero de dos mil diecinueve.

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que el abogado Héctor Torres Sánchez, en representación de la demandante María Carmona Carmona, ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2017, dictada por la jueza no inhabilitada del Segundo Juzgado de Letras de La Serena, doña Vesna Soré Galleguillos, fundado en las causales previstas en los números 5, 4 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del citado código; en haber sido dada ultrapetita; y, en contener decisiones contradictorias; por lo que solicita que se acoja el recurso a fin que se invalide la sentencia definitiva y se dicte sentencia de remplazo que se acoja en todas sus parte la demanda de nulidad de contrato, con costas.

SEGUNDO: Que, luego de una acuciosa lectura del lato libelo recursivo, se logra establecer que, en primer término y en síntesis, el recurrente reclama que la sentencia enalzada incurre en el vicio previsto en el artículo 768 N° 5 del código adjetivo civil, en relación con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 170 del mismo texto legal. Sostiene al respecto que el fallo recurrido carece de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la decisión, añadiendo que el tribunal de la instancia debió efectuar una breve relación de todas las alegaciones vertidas por los litigantes, para luego analizar toda la prueba rendida; no obstante la juzgadora del grado se limitó al examen de la prueba documental y pericial rendida por la demandada, omitiendo referirse a la prueba de su parte, que acreditaba los hechos controvertidos en la causa. Enseguida luego de reproducir jurisprudencia y doctrina, adiciona que la exigencia que los fallos sean fundados no solo es un requisito legal, sino que también constitucional, aludiendo “al artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República” (sic), relativo al debido proceso.

A continuación y luego de efectuar un extenso análisis de diversas normas de nuestra Carta Fundamental (artículos 6, 7, 8, 76 y del aludido 19 N° 3), afirma que el legislador se encuentra obligado por la Constitución a establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento, añadiendo que, asimismo, nuestra legislación procesal recoge dicho principio, aludiendo al efecto al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema relativo a la “Redacción de las Sentencias” y al artículo 297 del Código Procesal Penal, y citando, asimismo, al autor Rafael Hernández Martínez, asevera que la motivación y fundamentación de las sentencias es connatural a la jurisdicción e ineludible en su ejercicio, constituyendo un deber para el juzgador y un derecho para el justiciable. Prosigue el

recurrente refiriendo a diversos autores en relación al deber de fundamentación o motivación de las sentencias, luego de lo cual señala que la sentencia reprochada no señala los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron a la adjudicadora de base a decidir el rechazo de la demanda, agregando que el fallo carece de toda referencia a normas legales, citas doctrinales y principios jurídicos en que podría sustentar su razonamiento y fundamentación, advirtiéndose que solo contiene una larga expositiva en que se exponen los escritos fundamentales del período de discusión y de las diligencias de prueba, pero deja al descubierto su falencia argumentativa. Expone que la sentencia al indicar en el motivo trigésimo segundo que “el resto de la prueba rendida, en nada altera lo concluido precedentemente”, deja de manifiesto que ha omitido exponer en la parte considerativa las razones que han llevado al tribunal a dar por acreditado los hechos de una determinada forma, omitiendo, por tanto, los reales motivos que tuvo en consideración la sentenciadora para la resolución de la controversia. Enseguida, el recurrente analizando el fallo, expresa que la jueza a quo, ha desvirtuado la prueba rendida por su parte, sin explicar, fundar, ni justificar en forma racional y legal cómo arribó a tal conclusión. Además, el recurrente manifiesta que tampoco la sentencia contiene “un análisis pormenorizado de la teoría de la causa desarrollada por importantes tratadistas”.

Aduce, asimismo, que en consecuencia claramente se divisa que la sentencia recurrida no cumple los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por no contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. Enseguida, reiterando la exigencia del deber de

motivación de los fallos, aludiendo al principio de la bilateralidad de la audiencia, a los requisitos de las sentencia, en cuanto a su contenido y redacción, el recurrente insiste que en la sentencia de autos no existe una explicación propia, razonada, concordante, desarrollada y explicativa de los motivos que justifican su decisión, por lo cual estima que el fallo de la instancia es nulo, porque la omisión que denuncia ha influido sustancialmente en lo dispositivo, toda vez que de haberse hecho cargo de desarrollar las consideraciones de hecho y de derecho, ponderando toda la prueba rendida, hubiese arribado a la conclusión de que procedía acoger la demanda.

TERCERO: Que, en segundo lugar, fundando la causal de nulidad formal contemplada en el número 4 del artículo 768 del compendio procesal del ramo, esto es, haber sido la sentencia dada ultrapetita, el recurrente sostiene que la sentencia se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, aduciendo que el objeto pedido en la demanda aparece descrito en el petitorio en el cual se solicita se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado en virtud de la escritura pública otorgada con fecha 12 de agosto del 2013, en relación a la propiedad consistente en el Lote 9-A, resultante de la subdivisión del Lote 9 de la parcela Santa Mónica, también denominada “Colonia de Peñuelas”. Señala que en el motivo vigésimo séptimo de la sentencia impugnada la juzgadora del grado hace alusión a remedios contractuales, tales como el cumplimiento forzado, la resolución y la indemnización de perjuicios, la inoponibilidad; sin embargo la controversia de primera instancia quedó delimitada por los escritos de demanda y contestación de los demandados, en ninguno de los cuales consta que los demandados ni la actora hayan opuesto o deducido las acciones referidas; por lo que el fallo en alzada incurre, en forma manifiesta, en el vicio de ultrapetita, porque se ha pronunciado o extendido a puntos que no han sido sometidos a la decisión del tribunal, por lo que infringe la competencia que se encuentra dada por los escritos fundamentales de la etapa de discusión.

CUARTO: Que, finalmente, el recurrente sustenta el arbitrio abrogatorio en el motivo previsto en el N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, por contener el fallo decisiones contradictorias, sosteniendo que en el considerando vigésimo séptimo del fallo impugnado el demandado Juan González Cornejo reconoce que habría incumplido el contrato de transacción,

transfiriendo el inmueble a un tercero que, supuestamente habría estado de buena fe, no obstante a entender del nombrado González tanto el objeto como la causa del contrato serían ilícitas. Añade que el juez para determinar la causa ocasional de los contratantes, presupone contar con el mayor número de antecedentes y pruebas destinadas a esclarecer los motivos psicológicos individuales y personales de cada contratante que constituyen los verdaderos móviles al momento de contratar y éstos configuran la causa ilícita alegada. Agrega que en sus declaraciones, la corredora de propiedades doña Yolanda Elías Camblor, tanto en sede policial como en el curso de este juicio, reconoce que el inmueble tiene una gran plusvalía y que el señor Dallasera, así como su abogado, estaban en conocimiento de los defectos legales e irregularidades en la propiedad, pero que en todo caso el motivo que lo instaba a celebrar el contrato era el hecho que ello representaba un buen negocio, porque el precio era muy bajo, por lo que resultaba esencial dilucidar el precio de la compraventa, para acreditar la causa ilícita. Enseguida y luego de formular argumentaciones sobre diversas normas del Código Civil, en torno a la causa ilícita, de la buena fe y de la teoría de los actos propios, concluye el recurrente aseverando que claramente la sentencia contiene decisiones contradictorias, porque arriba a conclusiones diversas, las que no se condicen con los antecedentes allegados a la causa, “desde que a nadie es permitido ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente”.

QUINTO: Que en relación al motivo abrogatorio contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, preciso resulta recordar que el artículo 170 N° 4 del mismo código Civil previene que las sentencias de definitivas contendrán las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, mientras que en su numeral 5° dispone que, además, deberán contener la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. Por su parte, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, en su numeral señala, respecto a las consideraciones que debe contener el fallo, que establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; en su numeral 6°, dispone que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, la sentencia contendrá los hechos que se encuentren justificados

con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

SEXTO: Que, en la especie del examen de la sentencia recurrida se infiere, en primer término, que en su considerando vigésimo la juzgadora del grado procede a reseñar las probanzas arrimadas por los litigantes a la causa, y en el basamento siguiente, citando el artículo 1683 del Código Civil, desestima la excepción de falta de legitimación activa promovida por el demandado Juan González Cornejo, aduciendo que del libelo pretensor aparece claro el interés económico de la demandante para impetrar la nulidad del contrato, cuyo objeto lo constituye un inmueble, respecto del cual expone ser acreedora de su entrega, en virtud de un contrato previo de transacción.

Enseguida, en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero, la jueza efectúa el análisis jurídico del contenido de los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, relativo a la nulidad absoluta, además, del artículo 1467 inciso 1º del mismo texto legal, respecto de la causa real y lícita, citando, asimismo, al profesor Víctor Vial del Río; luego, en la consideración vigésimo quinta, consigna que la causa, en principio, se presume existente y, además, real y lícita, pero que al alegarse por la actora una motivación distinta a la que aparece en el contrato de compraventa impugnado, esto es, el adquirir un bien por una parte y obtener el precio, por otra, se debe indagar si el motivo es lícito o no, correspondiendo a la demandante acreditar que no lo es, añadiendo que siendo el contrato, cuya nulidad se pretende, oneroso bilateral, debe determinarse si el eventual móvil ilícito que habría inducido a una de las partes a contratar es compartido por la otra o al menos conocido por ésta, puesto que el desconocimiento por una de las partes del motivo ilícito, impide anular el contrato, por lo que móvil ilícito que se atribuye al demandado González debía, por tanto, ser compartido o al menos conocido por la compradora, esto es, demandada “Agrícola Dalaserra SA.”, cuestión que también debe probar la demandante.

En el fundamento vigésimo sexto, la adjudicadora del grado, en virtud de la prueba instrumental que en cada caso alude, tuvo por probado: 1) que con fecha 23 de noviembre del 2010 el demandado Juan González Cornejo se adjudicó en pública subasta la propiedad consistente en el Lote 9-A, resultante de

la subdivisión del Lote 9, de la Parcela Santa Mónica, también denominada “Colonia de Peñuelas de Coquimbo”; 2) que el 19 de marzo del 2013, la actora María Carmona y el nombrado demandado González Cornejo suscribieron un contrato de transacción a objeto de poner término a diversas causas existentes entre ellos, obligándose recíprocamente, debiendo la primera entregar a González la suma de \$ 30.000.000, mientras que el segundo debía realizar los trámites judiciales, para que no surtieran efecto una serie de adjudicaciones a su favor, obligándose, además, a restituir a la actora el inmueble singularizado precedentemente, en el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la suscripción de la escritura; 3) que con fecha 14 de octubre del 2011, la demandante presentó una solicitud de medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del aludido Lote 9-A, en la causa rol N° 27.594-2011 del Noveno Juzgado Civil de Santiago; 4) que en virtud de la referida transacción, se solicitó en la causa señalada en el numeral anterior, el alzamiento de dicha medida, a lo que el mencionado tribunal accedió, efectuándose el alzamiento el 2 de mayo del 2013; 5) que con fecha 12 de agosto del 2013, el demandado Juan González vendió, cedió y transfirió a la demandada “Agrícola Dalaserra e Hijo Limitada”, la propiedad antes aludida, en la suma de \$ 150.000.000; y, 6) que del mismo contrato de compraventa consta que la entrega material del bien raíz se efectuó en el mismo acto y que la inscripción de dominio se realizó con fecha 14 de agosto del 2013.

En la motivación vigésimo séptima del fallo recurrido, se consigna que la demandante no logró acreditar con la prueba rendida que la intención de la celebración del contrato de compraventa haya sido otra diversa a la que aparece en el contrato, toda vez que no demostró que la celebración del mismo era para perjudicar a la actora, añadiendo la juzgadora de la instancia que si bien consta en autos que no se dio cumplimiento al contrato de transacción, por lo que no se produjo la restitución del Lote 9-A a la demandante y que, en cambio, el predio fue vendido a la demandada “Agrícola Dalaserra, esa sola circunstancia constituye un vicio de nulidad del contrato de compraventa. Añade la jueza que comparte lo señalado por la actora, en cuanto a la que situación que ha descrito no en una conducta permitida por el derecho, porque en caso de incumplimiento de un contrato, como la transacción, la ley pone a disposición de la partes diversos remedios contractuales que señala. Continúa la sentenciadora

expresando que, correspondiéndole, la actora no acreditó la intención de perjudicar a su parte, porque no obstante la numerosa prueba incorporada al juicio, ella no aparece conducente a demostrar de manera directa tal circunstancia, precisando que la prueba documental allegada por la demandante y que detalla, se relaciona en su gran mayoría con el estado procesal y diligencias realizada en el proceso penal por querrela deducidas por doña María Carmona en contra del demandado González Cornejo, y consigna, además, que la testimonial rendida por su parte, se refiere a la existencia del contrato de transacción y de su incumplimiento, como también a aspectos y relaciones previas habida entre los aludidos litigantes, mientras que la confesional, consistente en las absolución de posiciones de los demandados, no permiten inferir la existencia de un motivo ilícito y que la exhibición de documentos nada aporta al respecto.

Enseguida, en el basamento vigésimo octavo, la juez a quo sostiene que tampoco es posible presumir la intencionalidad ilícita en el contrato de compraventa a partir de los hechos establecidos en la causa, porque los elementos que pudieren aparecer como indiciarios de un actuar de mala fe del demandado Juan González, consistentes en la proximidad de tiempo entre la celebración de la transacción y la compraventa posterior, el retiro de la escritura de cesión en virtud de la cual se daría cumplimiento a la mencionada transacción y el hecho que obtuvo a través de este último contrato incumplido el alzamiento de la medida de protección que gravaba la propiedad en cuestión, pudiendo de este modo transferirla a un tercero -la demandada “Sociedad Agrícola Dallaserra”, son conducentes y aportan elementos relacionados con el mencionado contrato de transacción, pero no con el contrato de compraventa cuya nulidad se reclama.

En la consideración vigésima novena, la juzgadora del grado, refiriéndose a la demandada “Agrícola Dallaserra”, señala que ha quedado acreditado que parte fue contactado para el negocio de la compraventa por la corredora propiedades doña Loreto Elías Cambolor, lo que corroboran los dichos de representante de la citada sociedad, en la confesional, y la propia corredora en su declaración testimonial, además, con la copia del contrato de compraventa, que da cuenta del pago de los honorarios de aquella; luego, consignando los testimonios ofrecidos por la demandante, llega a la convicción que el

conocimiento de la transacción por parte de la sociedad demandada no constituye un elemento determinante, puesto que su existencia no conduce al motivo ilícito en la celebración de la compraventa.

En fin, en la fundamentación trigésimo primera, la adjudicadora de base concluye que no habiéndose acreditado que el contrato de compraventa que se pretende anular tenga una causa ilícita y que, por el contrario, habiendo adquirido la convicción que es real y lícito el motivo de la celebración del mismo, anuncia que rechazará la acción interpuesta.

SÉPTIMO: Que, por tanto, la revisión del fallo recurrido, cuyas motivaciones esenciales han sido reseñadas en el basamento que antecede, permite apreciar que la sentencia cumple cabalmente las exigencias de los números 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en dichos fundamentos, la falladora del grado desarrolla los razonamientos jurídicos y fácticos que sustentan su decisión, enunciado además, las normas legales y doctrinarias, y en virtud del análisis de las probanzas aportadas por las partes, que la sentenciadora ha estimado pertinentes, adquiere la convicción que la demandante no rindió prueba suficiente ni útil destinada a demostrar el motivo ilícito que habría inducido a los demandados a celebrar el contrato de compraventa y, en consideración a tal convencimiento, en definitiva rechaza la acción de nulidad del referido contrato intentada por la actora.

OCTAVO: Que, al respecto, útil es recordar que el precitado numeral 4º del artículo 170, no exige que se expongan todas las circunstancias y alegaciones que hayan formulado las partes, sino tan solo que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de sustento a la decisión del asunto, de modo que cuando el tribunal no verifica la existencia de los presupuestos de la acción deducida y falla consecuentemente, es innecesario que la sentencia comprenda el resto de las alegaciones de las partes, cuestión que, por lo demás, no ocurre en el caso sub iudice, por cuanto la juzgadora ha hecho cargo de las aseveraciones de la parte de la actora.

Por tanto, el juzgador tiene el deber de examinar y ponderar todas las pruebas rendidas, siempre que sean pertinentes a las cuestiones debatidas y tengan importancia para ser estudiadas singularizadamente, con el objeto de producir convencimiento de que se ha pronunciado un fallo con arreglo a derecho, resultando del caso recordar que el numeral 6º del Auto Acordado

sobre las Formas de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, dispone que las sentencias definitivas contendrán, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Pues bien, en el caso sub lite, como se ha consignado, la jueza a quo procedió al análisis de la prueba que estimó relevante, en orden a la establecer si concurrían o no los presupuestos de la acción de nulidad absoluta del contrato de compraventa entablada, para adoptar la decisión consiguiente.

NOVENO: Que, en consecuencia, no aparece justificada la existencia del motivo abrogatorio contemplado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que el actor ha impetrado en relación a los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo texto adjetivo, no obstante que las motivaciones expresadas en la sentencia escrutada el recurrente pudiere estimarlas sucintas, insuficientes o erradas en su sustento fáctico y jurídico, debiéndose tener presente, respecto al arbitrio en estudio, que tratándose de un recurso de derecho estricto la causal de casación formal invocada sólo concurre cuando el fallo adolece de cualquiera de los contenidos previstos en el precitado artículo 170, por cuanto lo que la ley sanciona con su invalidación es la ausencia de los aludidos requisitos -situación que no ocurre en la especie-, pero no cuando sus fundamentos no se ajustan a la tesis invocada por la parte que denuncia el vicio.

DÉCIMO: Que, por otra parte, conveniente es señalar que del examen del extenso contenido del libelo recursivo, se advierte que el recurrente ha reprochado la sentencia, alegando el examen incompleto de la prueba aportada por su parte; sin embargo, no precisa de modo alguno aquellas probanzas que en su concepto, habrían sido preteridas por la jueza y que permitirían demostrar el fundamento de su pretensión, esto es, la falta de una causa real y lícita del contrato impugnado.

UNDÉCIMO: Que, por tanto, careciendo de sustento la causal de casación en la forma que la demandante ha asilado en el numeral 5 del artículo 768, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 y 5, ambos del compendio adjetivo civil, solo corresponde desecharla.

DUODÉCIMO: Que a fin de discernir respecto de la existencia del vicio

de casación formal fundado en el artículo 768 N° 4 del Código de Enjuiciamiento Civil, resulta necesario tener en consideración, en primer término, que el asunto controvertido en un juicio queda fijado, en primera instancia, por las acciones promovidas por el actor en su demanda, por las excepciones opuestas por el demandado, por la reconvención y excepciones a la reconvención si ésta ha sido deducida, y por las excepciones que, de conformidad a la ley, pueden ser formuladas en cualquier estado de la causa. Enseguida, debe tenerse presente que la decisión del asunto controvertido debe comprender, por tanto, todas las acciones y excepciones hechas valer por los litigantes; y, en fin, que las consideraciones de hecho y de derecho que debe efectuar el sentenciador, relativas a cada uno de los puntos sometidos a debate, que permiten estimar que el fallo se encuentra fundado, constituyen los razonamientos previos que determinan su sentencia, siempre que tales consideraciones no sean incompatibles y guarden concordancia con la conclusión a que se ha arribado en la parte resolutive de ella.

DECIMOTERCERO: Que, por tanto, la litis queda trabada con los puntos sometidos a la decisión del tribunal y que se establecen en los escritos de fondo del pleito, con los cuales el fallo debe guardar absoluta conformidad y congruencia y, en consecuencia, la causal de ultrapetita se verifica cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite pronunciamiento sobre materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo. En otros términos, el vicio señalado se produce en lo decisorio, cuando se altera el contenido de las acciones o excepciones planteadas por las partes y, también, cuando esta alteración se verifica porque se cambia o modifica el objeto o causa de pedir de tales acciones o excepciones

DECIMOCUARTO: Que, en el caso sub lite, de la lectura de la demanda, se infiere que el abogado Héctor Torres Sánchez, en representación de la actora doña María Carmona Carmona, interpuso demanda en juicio ordinario en contra de Juan González Cornejo y de la “Sociedad Agrícola Dallaserra y Hijo Limitada”, representada por Jean Dallaserra Rivera, solicitando la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado por los demandados con fecha 12 de agosto del 2013, mediante escritura pública suscrita ante la notario de esta ciudad, doña Elena Leyton Carvajal, en relación a la propiedad consistente en el

Lote-A, resultante de la subdivisión del Lote 9 de la parcela Santa Mónica, denominada también “colonia de Peñuelas”, de la comuna de Coquimbo, sustentando la pretensión en que ambos demandados a objeto de inferir daño al patrimonio de la demandante, celebraron el referido contrato con absoluta falta de causa real y lícita.

DECIMOQUINTO: Que, por su parte, la demandada “Agrícola Dallaserra e Hijo Limitada”, representada por el abogado Enrique Valenzuela Ossa, en su contestación, indica que desconoce todos los antecedentes expuestos por la actora en su demanda, aduciendo, en síntesis, que su parte fue suficientemente diligente, constatando que al momento de la celebración del contrato de compraventa, cuya nulidad se solicita, el inmueble objeto del contrato, se encontraba libre de toda limitación del dominio y exento de gravámenes, y que dicha convención reúne cada uno de los requisitos legales para su plena validez y que se reputa perfecta desde que las partes han consentido en la cosa y en el precio, por lo que no se advierte que carezca de causa lícita, agregando que, por lo demás, el contrato se inscribió sin problemas a nombre de la compradora; en consecuencia, pide el rechazo de la acción entablada.

DECIMOSEXTO: Que, por su parte, el demandado Juan González Cornejo, contestando la demanda, opone la excepción perentoria de falta de legitimación activa, sosteniendo que la actora no es parte del contrato de compraventa que se pide anular, por tratarse de un tercero ajeno al mismo y, en consecuencia, no tiene interés pecuniario que le permita deducir la acción, toda vez que todos los efectos de la sanción pretendida, se radicarían solo en el patrimonio de los demandados. Enseguida, señala que el contrato de compraventa impugnado es válido, por cuanto tiene una causa real y lícita y que de conformidad con lo previsto en el artículo 1467 del Código Civil, de forma alguna la referida compraventa se encuentra prohibida por la ley, no atenta contra las buenas costumbres, ni contra el orden público; por lo que solicita que la demanda sea desechada en todas sus partes.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en este contexto, como se ha consignado en el motivo sexto de este fallo, la adjudicadora de base en los fundamentos vigésimo primero a vigésimo tercero y vigésimo quinto a vigésimo noveno, ha desarrollado las consideraciones fácticas y jurídicas relativas a la excepción

perentoria de falta de legitimación activa esgrimida por el demandado González y a la acción de nulidad absoluta intentada por la demandantes, y en virtud de dichas reflexiones estima, en relación a la aludida excepción perentoria, que la actora, efectivamente, tiene interés económico en la nulidad impetrada; enseguida, establece los hechos que se han tenido por acreditados en el juicio; y, finalmente, de manera razonada, concluye que la demandante no logró demostrar la falta de causa real y lícita en el contrato de compraventa celebrado entre los demandados.

DECIMOCTAVO: Que, por tanto, la juzgadora de primer grado, en forma sistemática procedió a hacerse cargo de la pretensión de la actora contenida en el libelo de demanda y de la excepción perentoria formulada por el demandado González; y, en definitiva, razonada y fundadamente decide la litis desestimando la aludida excepción y la acción de nulidad absoluta interpuesta, por lo que no cabe sino inferir, en primer término, que la decisión del asunto controvertido se ha ajustado, estrictamente, a las pretensiones sometidas al conocimiento del tribunal, no advirtiéndose, de manera alguna, que la adjudicadora de base se haya apartado de lo solicitado por la actora, petición que fijó la competencia del tribunal; y en segundo lugar, que la decisión del asunto controvertido guarda estricta congruencia con las consideraciones que le han servido de sustento a la sentencia.

DECIMONOVENO: Que, además, útil es tener presente, en primer término, que los jueces tienen plenas atribuciones para examinar la procedencia de la acción impetrada y para aplicar a los hechos propuestos las normas jurídicas atinentes; y, en segundo lugar, que al apreciar los hechos, los jueces tienen amplia facultad para agregar explicaciones que sirven para esclarecer la cuestión sometida a su resolución; por ende, carece de relevancia el reproche esgrimido por el recurrente, en torno a lo reflexionado por la juzgadora de base en el fundamento vigésimo séptimo de la sentencia en alzada, ya que la decisión del asunto se ha ajustado al mérito del proceso y resulta coherente con los hechos controvertidos en la causa.

VIGÉSIMO: Que, atendido lo meditado precedentemente, no cabe sino concluir que la causal de casación formal prevista en el artículo 768 N° 4 de Código de Procedimiento Civil carece de fundamento, lo cual conduce a desestimarla.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la procedencia de la causal fundada en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, preciso es tener en consideración que existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no pueden cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras; en consecuencia, el vicio debe encontrarse en la parte decisoria del fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de la simple lectura de la parte dispositiva de la sentencia que se revisa surge de manera evidente que los fundamentos en que el recurrente pretende sustentar la aludida causal de casación formal no constituyen el motivo que invoca, toda vez que no existen decisiones de fondo contradictorias, puesto que la adjudicadora de base en el fallo, en primer término, resolvió desestimar la excepción perentoria opuesta por el demandado Juan González Cornejo, y, en segundo lugar, rechazó la demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa; por tanto, no se advierte de modo alguno que las decisiones se opongan una a la otra, de manera que hagan imposible su cumplimiento simultáneo, debiéndose tener presente, además, que resulta inaceptable la causal que se hace consistir en que la sentencia contiene decisiones contradictorias, si la incoherencia que se invoca se refiere a la falta de congruencia entre lo expuesto en un considerando del fallo -circunstancia que, por lo demás, no se aprecia en la especie- y lo resuelto en definitiva en lo dispositivo del fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, en atención a lo meditado precedentemente, la causal de casación formal prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, no puede prosperar.

VIGÉSIMO CUARTO: Que como colofón de lo razonado en las motivaciones que anteceden, el recurso abrogatorio intentado deberá ser rechazado.

En cuanto al recurso de apelación.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción a la referencia en lo dispositivo al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que se excluye.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como ha señalado la doctrina, la nulidad absoluta es la sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos



para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan (A. Alessandri Besa; “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno; Edit. Jurídica Conosur Ltda.”).

Que las características especiales de la nulidad absoluta están contempladas en el artículo 1683 del Código Civil, que prescribe que tal nulidad puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, excepto por el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede, asimismo, pedirse su declaración por el ministerio público en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, enseguida, menester es recordar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario...4º que tenga una causa lícita; y que, por su parte, el artículo 1467 del mismo texto legal, dispone que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, entendiéndose por causa el motivo que induce al acto o contrato. De acuerdo a la doctrina hay causa real cuando existe verdadera y efectivamente, mientras que la causa lícita es la que no se encuentra prohibida por las leyes, ni es contraria a las buenas costumbres, ni al orden público. En relación a la sanción que tiene la falta de causa o la causa ilícita en un contrato, vale decir, los efectos que ellas producen, la constituye la nulidad absoluta; y en este sentido los autores han señalado que “comprobado que un contrato no tiene causa o que tiene causa ilícita, deberá ser declarada su nulidad, y las partes deberán ser restituidas a estado en que se hallaban antes de celebrarse el contrato”. (“Curso de Derecho Civil”, basado en explicaciones de los profesores Arturo Alessandri Rodríguez Manuel Somarriva Undurraga. Redactado por don Antonio Vodanovic H.; Edición Nascimento).

Por su parte, don Luis Claro Solar, (en su obra “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”. Volumen V. “De las Obligaciones”. Tomo XI pág. 305; Edit. Jurídica de Chile; año 1988) afirma que “afectando la causa esencialmente a la manifestación de voluntad, al consentimiento, tiene que

referirse al contrato o al acto jurídico, así como a la obligación que en ellos se genera. En un contrato bilateral es preciso investigar cuál es el fin que contempla la persona que se obliga, y en un contrato unilateral, cuál es el fin que persigue cada uno de los contratantes”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que debe señalarse, entonces, que la causa de un contrato es el interés jurídico que induce a las partes a contratar, interés que es distinto e independiente del móvil utilitario o subjetivo que hayan podido tener en cuenta al momento de celebrar el contrato; de esta manera, en los contratos bilaterales la causa para una de las partes la constituye la obligación contraída por la otra, la prestación que ésta debe satisfacer, esto es, en estos contratos cada parte se obliga teniendo como fin jurídico, como causa, el obtener la prestación consentida por la otra. Por tanto, en la compraventa, el precio que es el objeto de la obligación del comprador, constituye, a la vez, la causa de la obligación del vendedor, ya que el motivo que induce a éste a entregar la cosa vendida, no es otro que el de obtener el precio que ha de pagarle el comprador.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en la especie, efectivamente como se ha consignado en el fallo recurrido, correspondía a la actora aportar los elementos de convicción destinados a demostrar el motivo ilícito que habría determinado a los demandados al celebrar el contrato de compraventa cuya nulidad se solicita, considerando que el legislador presume que el móvil que induce a la celebración del contrato es lícito; no obstante, las probanzas rendidas por la parte de la actora, referidas fundamentalmente a un contrato de transacción acordado previamente entre la demandante y el demandado González Cornejo, resultaron insuficientes en orden a establecer la falta o ilicitud de la causa del contrato de compraventa, argumento que ha servido de sustento a la acción impetrada, por lo que no cabe sino inferir que la juzgadora de la instancia ha desarrollado acertadamente los razonamientos jurídicos y fácticos que sustentan su decisión de desechar la demanda, todo ello en virtud del análisis de las probanzas aportadas por las partes y que ha estimado pertinentes al asunto controvertido, teniéndose además, en consideración que las alegaciones formuladas por la parte demandante en el recurso de apelación intentado no logran desvirtuar las conclusiones que arribó la jueza de la instancia contenidas en el fallo examinado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que estos sentenciadores restan mérito probatorio a la confesional provocada por la demandante en esta instancia,

consistente en la absolución de posiciones de don Jean Franco Dallserra Rivera, en representación de la “Sociedad Agrícola Dallserra e Hijos Limitada”, y por el abogado don Enrique Valenzuela Ossa, apoderado de la referida sociedad, como quiera que de sus respuestas, consignadas a fojas 1312 y 1318, no resultan consecuencias jurídicas en contra de la sociedad demandada.

TRIGÉSIMO: Que, asimismo, esta Corte niega valor probatorio a la confesional prestada en esta sede por el demandado Juan González Cornejo, cuyas respuestas se registra a fojas 1344, en primer término, porque de ellas se desprende que solo reconoce no haber dado cumplimiento al contrato de transacción, celebrado con anterioridad al contrato de compraventa cuya nulidad absoluta se invoca en estos autos, transacción en virtud de la cual se había comprometido a efectuar la restitución del Lote 9-A a la demandante, toda vez que tenía la convicción que esta última tampoco había cumplido las obligaciones asumidas por su parte en dicho contrato y que por esta razón procedió a retirar su firma del contrato de cesión de derecho y transferencia que había dejado en una notaría para ser firmado por la actora; en segundo lugar, porque sus aseveraciones resultan contradictorias con lo que el mismo demandado había señalado en el curso de la etapa de discusión del pleito, por lo que resulta inadmisibles que pretenda “allanarse” a la demanda transcurrido más de tres años desde la contestación de la demanda, en la cual no solo alegó la falta de legitimación activa de la demandante sino que, asimismo, negó todo fundamento a la acción de nulidad, pidiendo su rechazo; y, en fin por cuanto sus respuestas tampoco permiten inferir que los representantes de la demandada “Sociedad Agrícola Dallserra e Hijo Limitada” hayan tenido conocimiento del móvil ilícito que tuvo el demandado González para la celebración del contrato de compraventa.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, la parte demandante acompañó en esta instancia, a fojas 1379, el documento denominado “peritaje médico psiquiátrico” practicado a la demandante, ordenado en la causa N°3843-2015 del 13° Juzgado Civil de Santiago, instrumento que, a juicio de estos sentenciadores, carece de mérito probatorio, por cuanto de su examen no se advierte relación alguna con los hechos controvertidos en estos autos contenidos en la interlocutoria de prueba rolante a fojas 243.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiendo sido totalmente vencida la demandante respecto de la acción de nulidad absoluta deducida en contra de la demandada “Sociedad Agrícola Dallserra e Hijo Limitada”, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, procede su condena en costas. En cambio, habiéndose rechazado la excepción perentoria de falta de legitimación activa formulada por el demandado Juan González, corresponde eximir a la actora de dichas expensas respecto de este último litigante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 227, 764, 765, 766, 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

1°.- Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, escrita de fojas 1163 a 1201.

2°.- Que se **REVOGA** la referida sentencia, solo en cuanto exime del pago de las costas de la causa respecto de la demandada “Sociedad Agrícola Dallserra e Hijo Limitada”; y en su lugar se decide que se le condena al pago de dichas expensas en favor de la mencionada demandada.

3°.- Que se **CONFIRMA** en todo lo demás la aludida sentencia.

4°.- Que serán de cargo de cada parte las costas generadas en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro titular, don Fernando Ramírez Infante.

Rol N° 39-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Fernando Ramírez Infante, Fiscal judicial señor Jorge Colvin Trucco y abogada integrante señora Elvira Badilla . *(No firma señor Colvin por encontrarse con feriado legal y señora Badilla por encontrarse ausente, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa).*

NEZFHOXXNX

Soledad Sepúlveda Fonck
Secretaria (s)

La Serena, a ocho de enero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de La Serena.

En La Serena, a ocho de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.